SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS).
VS
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO.

TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

C. HILARIO NAVA MALDONADO, en mi carácter de Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS), personalidad que acredito con la copia certificada de la Toma de Nota expedida por la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro de Conciliación Federal y Registro Laboral **(Anexo 1)**, relacionada con la copia certificada del Estatuto Sindical **(Anexo 2),** mismas que se exhiben acompañadas de copia simple para que previo cotejo y certificación de esta última me sean devueltas las primeras y se agreguen a los autos las segundas; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: DR. LUCIO 103, ESQUINA DR. LICEAGA, EDIFICIO ORIÓN A-4, DEPARTAMENTO 602, COLONIA DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P.06720, CIUDAD DE MÉXICO y designando como apoderados legales, para que actúen de manera conjunta o separada, con todas la facultades que la ley otorga, a los CC. Licenciados en Derecho ARTURO ALCALDE JUSTINIANI con número de Cédula Profesional 723928, EUGENIO NARCÍA TOVAR con número de Cédula Profesional 2345041, OSCAR RUBIO GONZÁLEZ con número de Cédula Profesional 8080227, ANA LILIA PEÑA MARTÍNEZ con número de Cédula Profesional 4756536, IVONNE LÓPEZ PATIÑO con número de Cédula Profesional 11666405, ADRIÁN SERGIO BARAJAS ORTUÑO con número de Cédula Profesional 10138359, LENIN GONZÁLEZ TÉLLEZ con número de Cédula Profesional 13047168 y DANIELA YANNINI VÁZQUEZ con número de Cédula Profesional 12747220, incluyendo las facultades que requieren cláusula especial, entre las que se encuentra: para que opongan excepciones y defensas, formulen reconvención, ofrezcan pruebas, formulen dúplica, objeten las pruebas de la contraria, opongan incidentes, comparezcan a la audiencia incidental de objeciones y preparación del recuento, presenten pruebas y realicen objeciones a la prueba del recuento, asistan al desahogo del recuento, comparezcan a la audiencia de juicio, promuevan incidentes de cualquier índole, presenten recursos o medios de impugnación, contesten cualquier incidente, rindan toda clase de pruebas, reconozcan firmas y documentos, objeten las pruebas de mi contraria, ofrezcan y pregunten a mis testigos, protesten a los de la contraria y los repregunten y tachen y presenten pruebas sobre las tachas, articulen y absuelvan posiciones en mi nombre, recusen Jueces superiores o inferiores, oigan autos interlocutorios y definitivos, consientan de los favorables y pidan revocación por contrario imperio, apelen, interpongan el recurso de amparo y se desistan de los que interpongan, pidan aclaración de las sentencias, resoluciones y autos, ejecuten las mismas, y en fin, para que promuevan todos los recursos que fortalezcan nuestros derechos, así para que sustituyan este poder en quien

ellos decidan, ratificando desde este momento todo lo que hagan sobre este particular; asimismo de conformidad con la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo autorizo únicamente para oír notificaciones e imponerse de los autos a los CC. JULIA MONDRAGÓN PADILLA y MARTÍN ENRIQUE DOMÍNGUEZ LÓPEZ. También desde este momento con fundamento en los artículos 739, 739 Ter, 742 Bis, 742 Ter, 744 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en relación con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Abroga los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización Medios Electrónicos y Soluciones Digitales como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo, solicito se autorice al C. EUGENIO NARCÍA TOVAR la consulta del expediente electrónico del presente expediente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, con las facultades de presentar promociones o recursos por dicha vía y ser notificado electrónicamente de las resoluciones que se dicten, manifestando para tales efectos que el "Nombre de Usuario" con el que se encuentra registrado dicho profesionista en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es “eugenionarciat”, su correo electrónico es eugenionarcia@me.com contando con la FIREL correspondiente vigente; respetuosamente comparezco para exponer:

COMPETENCIA FEDERAL DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Primeramente señalo bajo protesta de decir verdad que la empresa **EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON),** es responsable de la fuente de trabajo (planta) en el PARQUE INDUSTRIAL FINSA DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, con domicilio sito en: CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, misma que se dedica a la producción y manufactura de autopartes mecánicas y productos automotrices (válvulas de admisión y de escape que van en el pistón de los motores denominadas piezas de detonación, que permiten el funcionamiento del pistón y motor de automóviles y camiones, por lo que constituyen piezas esenciales para el funcionamiento de dichos vehículos) contemplada en el artículo 527, fracción I numeral 12 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la competencia para conocer del presente conflicto corresponde a ese Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con Sede en la Ciudad de México, al tratarse de autopartes mecánicas que forman parte de la rama de industria automotriz.

En efecto, el objeto de la rama de industria automotriz a que se refieren el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 12, de la Constitución Federal y el artículo 527, fracción I numeral 12 de la Ley Federal del Trabajo, se constituye por el conjunto de actividades que tienen por finalidad la producción de vehículos y sus autopartes mecánicas o eléctricas, a partir del uso de distintos elementos y materias primas para su transformación, cuando se demuestra que dichos accesorios sean de aquellos directamente creados para el esencial funcionamiento del automóvil.

El SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA y la empresa EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON), como responsable de la fuente de trabajo (planta) en el PARQUE INDUSTRIAL FINSA DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, con domicilio sito en: CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, celebraron contrato colectivo de trabajo aplicable en dicha fuente laboral, mismo que indebidamente fue depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Aguascalientes bajo el número 151, a pesar de que debió de ser registrado por la autoridad federal, por corresponder a la rama de industria automotriz, ya que las válvulas de admisión y de escape que van en el pistón de los motores son piezas esenciales para el funcionamiento de automóviles y camiones, al estar relacionadas con los pistones y el motor.

En cuanto al ámbito de aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo del cual se demanda su titularidad por esta vía, mismo que actualmente se encuentra registrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con número de expediente CFCRL-CONTRATO-E-AGU-2023-6365/E-AGU-AGU-151, corresponde a la planta del PARQUE INDUSTRIAL FINSA EN AGUASCALIENTES de la empresa EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON), con domicilio sito en: CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis aislada del Alto Tribunal:

> ***Registro digital:*** *193882*
> ***Instancia:*** *Segunda Sala*
> ***Novena Época***
> ***Materia(s):*** *Laboral*
> ***Tesis:*** *2a. LXVI/99*
> ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 498*
> ***Tipo:*** *Aislada*
>
> ***COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES MECÁNICAS COMO MUELLES, SISTEMAS DE ESCAPE, SILENCIADORES Y AMORTIGUADORES, POR QUEDAR INCLUIDA EN LA RAMA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. Tomando en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que el objeto de la industria automotriz a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 12 de la Constitución Federal, comprende el conjunto de actividades que tienen por finalidad la producción de vehículos y sus autopartes mecánicas o eléctricas, a partir del uso de distintos elementos y materias primas para su transformación, debe considerarse que la actividad que desarrollan las empresas que se dedican a la fabricación de autopartes mecánicas, como muelles, sistemas de escape, silenciadores y amortiguadores, queda inmersa dentro de este ramo industrial, pues el precepto constitucional no limita la materia federal a la industria automotriz, entendida solamente como la fabricación de automóviles, sino que añade la relativa a autopartes mecánicas y eléctricas, por lo que la competencia para conocer de los juicios promovidos en contra de estas empresas, se surte en favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.***
>
> *Competencia 49/99. Suscitada entre la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en Guadalupe, Nuevo León y la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, residente en Monterrey, Nuevo León. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Andrés Pérez Lozano.*

_____

EXCEPCIÓN A LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El presente Procedimiento Especial Colectivo al tratarse de una disputa de la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, de conformidad con los artículos 685 Ter y 897 A de la Ley Federal del Trabajo se encuentra exceptuado de agotar la instancia conciliatoria prejudicial obligatoria y de exhibir la constancia correspondiente, por lo que procede su trámite directo. Asimismo y para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 872 apartado A fracción VII de la ley de la materia, bajo protesta de decir verdad declaro que actualmente no existe juicio promovido por la organización gremial actora contra los hoy demandados.

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE REPRESENTATIVIDAD.

Si bien es cierto la demanda de titularidad no debe cubrir ningún requisito de procedibilidad para su admisión, una vez admitida la misma e iniciado el procedimiento, al momento de prepararse la prueba de recuento, el sindicato actor debe demostrar que efectivamente representa por lo menos al 10% de los trabajadores regidos por el contrato colectivo de trabajo en disputa, a fin de cubrir cabalmente el principio de representatividad a que se refiere la fracción XXII Bis del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, tal y como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 959/2020.

En el presente caso este requisito se cumple cabalmente desde este mismo momento, ya que de un total aproximado de 230 trabajadores que tiene el centro de trabajo, 24 trabajadores se encuentran formalmente afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS), mientras que otros más se han acercado para manifestar que es su voluntad hacerlo; para acreditar lo anterior SE ANEXAN LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS: **A)** solicitudes de ingreso a la organización sindical actora de 24 personas trabajadoras del centro de trabajo; **B)** fotocopias de credenciales para votar de 24 personas trabajadoras del centro de trabajo; **C)**, fotocopias de recibos de sueldos; **D)** listado suscrito por 24 personas trabajadoras del centro de trabajo afiliados al sindicato actor que respaldan la demanda de titularidad del contrato colectivo de trabajo; **E)** fotocopia de la convocatoria de fecha 1 de abril del 2025 a la Asamblea General Extraordinaria del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS) a celebrarse el 20 de abril del 2025 a las 10:00 horas, cuyo punto 3 de la orden del día fue la solicitud de admisión de nuevas personas miembros del sindicato y votación; **F)** Acta de Asamblea General Extraordinaria del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS) en la que se admite la afiliación en ese entonces de 27 personas trabajadoras del centro de trabajo; estos documentos **SE ACOMPAÑAN EN SOBRE CERRADO.-** NO SE DETALLA EL NOMBRE, NI TAMPOCO NINGUN OTRO DATO ESPECIFICO DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS, CON EL OBJETO DE QUE A LOS TRABAJADORES AFILIADOS A ESTA AGRUPACION NO SE LES VULNERE SU DERECHO A LA LIBRE SINDICACIÓN Y POR EL TEMOR FUNDADO A PERDER SU FUENTE DE TRABAJO, POR LO CUAL SOLICITO SE GUARDE EN LA CAJA DE SEGURIDAD DE ESE H. TRIBUNAL COMO SECRETO HASTA EL MOMENTO DE PREPARAR LA PRUEBA DE RECUENTO EN ESTE JUICIO, SU SEÑORIA VERIFIQUE O COMPARE QUE EN EFECTO, LOS TRABAJADORES VOTANTES SON MIEMBROS ACTIVOS DE ESTE SINDICATO Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA DEMANDADA EN EL CENTRO DE TRABAJO, RESERVÁNDOME EL DERECHO PARA EXHIBIR MAS AFILIACIONES Y RESPALDOS HASTA ANTES DE LA PREPARACIÓN DE LA PRUEBA DE RECUENTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CRITERIO DEL ALTO TRIBUNAL.

SOLICITUD DE PROVIDENCIAS CAUTELARES.

Con fundamento en los artículos 857, 858, 859, 860, 861, 862, 862 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se solicita a este H. Tribunal a fin de proteger los derechos fundamentales de los trabajadores que representa el sindicato promovente ante el daño inminente e irreparable que las acciones u omisiones en las que incurra o ha incurrido el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA así como la empresa EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON), como responsable de la fuente de trabajo, se sirva determinar las siguientes medidas cautelares, siendo las siguientes:

I.- Que no se pague el importe de las cuotas sindicales al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, hasta en tanto no se resuelva el presente asunto, en virtud de que al no representar el mayor interés profesional de los trabajadores que laboran para la empresa EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON), en la fuente de trabajo, su indebida entrega y en su caso administración pueden causar agravio a los trabajadores que representa el sindicato demandante.

II.- Que se abstengan de sancionar, amenazar, rescindir o reprimir a las personas trabajadoras de la empresa que manifiesten su voluntad de ser representados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS), especialmente en el caso de la trabajadora ESTEFANY CAPUCHINO VALENZUELA, que ha sido designada delegada sindical de la organización gremial actora en el centro de trabajo, debiendo respetar la libertad y autonomía sindical de dichos trabajadores así como sus derechos, entre los que se encuentran el continuar laborando sin ser molestados por su afiliación gremial, realizar labores de proselitismo en horarios de descanso sin afectar el desempeño de su trabajo así como repartir propaganda y no ser objeto de discriminación antisindical por parte de la empleadora y del sindicato demandado. Toda vez de que existen rumores de que la empresa demandada pretende rescindir a la C. ESTEFANY CAPUCHINO VALENZUELA por su militancia sindical con nuestra organización gremial y la influencia que tiene con sus compañeros de trabajo, se solicitan medidas cautelares especiales a su favor, para que no sea objeto de repreión, amenazas o rescisión de su relación laboral.

III.- Que se abstengan de cometer cualquier acto de discriminación antisindical, injerencia e intromisión asimismo para que se le ordene otorgar todas las facilidades necesarias en la fuente laboral para que los dirigentes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS), entre los que se encuentra la delegada en el centro de trabajo C. ESTEFANY CAPUCHINO VALENZUELA, podamos tener acceso a las instalaciones del lugar de trabajo con domicilio sito en: CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, en el horario y calendario que ese Tribunal Laboral señale y ordene a la empresa demandada, a fin de que podamos hacer labor de proselitismo y exista equidad en el trato a los sindicatos coexistentes en dicho centro laboral, **entre cuyas facilidades se encuentra la del acceso a las instalaciones del centro de trabajo, tener contacto con los compañeros sindicalizados al servicio de la empresa demandada, mantener comunicación oficial con los directivos de la empresa para representar a nuestros afiliados, colocar avisos oficiales del sindicato dirigidos a la base trabajadora de la empresa, etc.**

También es importante tener en cuenta que, tal y como se ha manifestado en diversas ocasiones a la empresa, el posible despido de la delegada sindical nuestra en el centro de trabajo, C. ESTEFANY CAPUCHINO VALENZUELA, además de ser injustificado se trata de un acto de discriminación por su participación sindical y el alto reconocimiento e influencia que tiene entre sus compañeros trabajadores sindicalizados al servicio de la empresa demandada, por lo que su posible despido además sirve de ejemplo negativo para reprimir y amenazar a quienes desean tener una participación sindical activa en defensa de la libertad sindical y la negociación colectiva.

El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo tutela la libertad sindical, sin embargo ésta no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar agrupaciones gremiales, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esta libertad, lo que conlleva a una protección de quienes ejercen la representación sindical a fin de cumplir cabalmente con este propósito, tal y como declaró la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 31 de agosto del 2017, Serie C, número 340, párrafo 156 del Caso Lagos del Campo contra Perú y en la diversa sentencia del 3 de marzo del 2005, Serie C, número 72, párrafo 70 del Caso Huilca Tecse contra Perú.

El Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la negociación colectiva prohíbe a los empleadores realizar actos de discriminación antisindical, injerencia e intromisión en sus centros de trabajo, por esa razón deben de otorgarse todas las medidas de protección necesarias a fin de evitar o eliminar este tipo de conductas, entre las que se encuentran el conceder a los representantes sindicales facilidades para ejercer sus funciones de representación así como para que mantengan contacto con los agremiados.

En cuanto al Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores de la empresa, se enumeran dentro de estos elementos las necesarias para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones de representación, como lo es el acceso a las distintas áreas del centro de trabajo para efectuar funciones sindicales y mantener contacto con los agremiados, también la de mantener comunicación con los directivos de la empresa para tratar los problemas laborales que se presenten, también que puedan organizar los diversos eventos de consulta laboral que se realicen en el centro de trabajo así como la colocación de los avisos dirigidos a la planta de trabajadores necesarios para estas consultas. Estas facilidades han sido desarrolladas por la Organización Internacional del Trabajo en la Recomendación 143 que contempla que las directivas empresariales debe poner a disposición de la representación sindical facilidades materiales e información para el mejor desempeño de sus funciones así como en la Recomendación 163 relativa al fomento de la negociación colectiva, donde es preciso facilitar el establecimiento y expansión de organizaciones gremiales libres, independientes y representativas.

También los puntos 291, 1593 y 1604 de la recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (consultable en: https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/freedom-of-association/WCMS_635185/lang--es/index.htm) , señalan lo siguiente:

> *291.- La empresa no debe restringir el acceso de miembros del sindicato a los locales sindicales.*
> *1593. Los representantes sindicales que no están empleados en la empresa pero cuyo sindicato tiene miembros empleados en ella, deberían gozar del derecho de acceso a la empresa. El otorgamiento de dichas facilidades no debería afectar el funcionamiento eficaz de la empresa.*
> *1604.- En el párrafo 10, subpárrafo 3), de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 191 (núm 143), se indica que "podrían fijarse límites razonables al tiempo libre que se conceda a los representantes de los trabajadores".*

Por lo que a efecto de evitar afectaciones a los derechos de los trabajadores sindicalizados al servicio de la empresa demandada así como contrarrestar cualquier acto de discriminación antisindical, injerencia e intromisión en el centro de trabajo por parte de la empresa, **solicito se ordene a la empresa EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON), se abstenga de cometer cualquier acto de discriminación antisindical, injerencia e intromisión asimismo para que se le ordene otorgar todas las facilidades necesarias para que los dirigentes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS), especialmente la delegada sindical ESTEFANY CAPUCHINO VALENZUELA, podamos desempeñar nuestras funciones sindicales, entre cuyas facilidades se encuentra la del acceso a las instalaciones del centro de trabajo, tener contacto con los compañeros sindicalizados al servicio de la empresa demandada,**

mantener comunicación oficial con los directivos respecto de los asuntos de nuestras personas afiliadas, colocar avisos oficiales del sindicato dirigidos a la base trabajadora de la empresa, etc.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los Convenios 87, 98 y 135 de la Organización Internacional del Trabajo, las Recomendaciones 143 y 163 de la Organización Internacional del Trabajo, los puntos 291, 1593 y 1604 de la recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo en relación con los artículos 17, 357, 359, 376, 857 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión AR 353/2022, al sostener que el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción comprende las medidas cautelares, y también con apoyo en el criterio jurisprudencial con datos de localización y rubro siguiente:

> *Registro digital: 2024248. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: X.1o.T.6 L (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*
> *Tipo: Aislada.*
> ***PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA DECRETARLAS, AUN CUANDO SEAN DISTINTAS A LAS PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LA LEY, SOBRE TODO SI SE SOLICITAN POR MENORES DE EDAD Y SU OBJETO SE RELACIONA CON SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y SU SUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 857 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).***

Ofrezco como pruebas de la presente solicitud las siguientes, mismas que se relacionan con todas las manifestaciones efectuadas en el presente apartado:

PRIMERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la toma de nota del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS), expedida por la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral que se contiene en la modificación de directiva de fecha 26 de junio del 2024, dentro del folio de documento CFCRL-MDDIRECTIVA-20240613-41583-1074-3, con sello digital que autentica el documento a cargo de Saúl Eduardo Castro Arrona, Director de Información Sindical.

SEGUNDA.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo los que beneficie a la parte actora, especialmente lo dispuesto por los Convenios 87, 98 y 135 de la Organización Internacional del Trabajo, las Recomendaciones 143 y 163 de la Organización Internacional del Trabajo, los puntos 291, 1593 y 1604 de la recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo en relación con los artículos 17, 357, 359, 376, 857 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión AR 353/2022.

TERCERA.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a la parte actora, especialmente el contenido de la documentación que se exhibe en sobre cerrado y que se solicita se mantenga en el secreto de ese Tribunal Laboral.

Que con fundamento en los artículos 389, 897 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo; en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS), por medio del presente escrito vengo a demandar del

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA que puede ser notificado y emplazado en el domicilio ubicado en: AV. HÉROES DE NACOZARI SUR #900, COLONIA IV CENTENARIO, C.P. 20260, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES; así como de la empresa **EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON),** responsable de la fuente de trabajo (planta) en el PARQUE INDUSTRIAL FINSA DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, con domicilio sito en: CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, lugar donde puede ser emplazada dicha empresa; de quienes demando las siguientes:

P R E S T A C I O N E S :

I. Del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, demandamos:

a) El **RECONOCIMIENTO DE QUE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS), actualmente cuenta con la preferencia sindical de la mayoría de los trabajadores regidos por el Contrato Colectivo de Trabajo que aplica en la planta del PARQUE INDUSTRIAL FINSA EN AGUASCALIENTES de la empresa EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON), con domicilio sito en: CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES,** pues la postura actual de la gran mayoría de los trabajadores de esa empresa es ser representados por nuestra agrupación sindical, como un esfuerzo de democracia y participación conjunta en el que exigen ser representados por el sindicato actor y tener una vida sindical democrática y libertaria, lo que se logra una vez que se reconozca al sindicato que represento como titular de las relaciones colectivas de trabajo

b) Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 389 de la Ley Federal del Trabajo, **le demandamos la TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE Y APLICABLE en la planta de la empresa EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON), con domicilio sito en: CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES,** que rige las relaciones obrero patronales en dicho centro de trabajo, que se encuentra actualmente registrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con número de expediente CFCRL-CONTRATO-E-AGU-2023-6365/E-AGU-AGU-151, en virtud de que nuestra agrupación sindical cuenta con la preferencia de la gran mayoría trabajadora que presta servicios en dicho centro de trabajo y somos quien actualmente representa su interés colectivo y profesional, como consecuencia de lo anterior, la pérdida de la administración de dicho contrato por parte del Sindicato demandado.

c) Que se **ABSTENGA DE COBRAR Y ADMINISTRAR LAS CUOTAS SINDICALES CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJADORES DE LA FUENTE LABORAL**, ya que en su momento corresponden ser entregadas al sindicato que se declare en el presente juicio como titular y administrador del Contrato Colectivo de Trabajo por representar a la mayoría de los trabajadores, en el caso concreto el sindicato actor, por lo que se deberá condenar a cubrirlas a favor de la nuestra organización a partir de la fecha de presentación de la demanda.

d) Que se **ABSTENGA DE SOLICITAR O IMPONER SANCIONES A LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA POR VENGANZA O REPRESIÓN**, derivada de que la mayoría de ellos han dejado de pertenecer al sindicato demandado.

II. De la empresa **EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON)**:

a) El **RECONOCIMIENTO QUE HAGA AL SINDICATO ACTOR COMO EL TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO** que rige las relaciones obrero-patronales de la fuente de trabajo.

b) Hacer **LLEGAR A LA AUTORIDAD LABORAL -A LA BREVEDAD- LOS LISTADOS** de nómina y/o pago de cotizaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Servicio de Administración Tributaria y demás autoridades que por su naturaleza constituyan información de los trabajadores del centro de trabajo, enlistando bajo protesta de decir verdad el nombre de todos sus trabajadores, distinguiendo los de confianza de los sindicalizables y sindicalizados, precizando puesto, salario y fecha de ingreso, así como identificar los nombres de los trabajadores que hayan ingresado a laborar recientemente, los que hayan sido despedidos o dejado de prestar sus servicios con tres meses anteriores, y demás elementos que permitan establecer un padrón confiable para desahogar la prueba de recuento que aquí se ofrece.

c) Que se **ABSTENGA DE ENTREGAR AL SINDICATO DEMANDADO LAS CUOTAS SINDICALES CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJADORES DE LA FUENTE LABORAL**, ya que en su momento corresponderan ser entregadas al sindicato que se declare en el presente juicio titular y administrador del Contrato Colectivo de Trabajo por representar a la mayoría de los trabajadores, que en este caso es el sindicato actor.

d) Su **ABSOLUTA NEUTRALIDAD DURANTE EL PRESENTE JUICIO,** en especial para respetar la voluntad colectiva e individual de los trabajadores sindicalizados a su servicio.

e) **Que se ABSTENGA DE IMPONER SANCIONES A LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA POR VENGANZA O REPRESIÓN, derivada de que la mayoría de ellos han dejado de pertenecer al sindicato demandado y desean ser representados por el sindicacto actor.**

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

H E C H O S

1.- El SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA y la empresa EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON), tienen celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales en la planta del PARQUE INDUSTRIAL FINSA EN AGUASCALIENTES de la empresa EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON), con domicilio sito en: CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. Mismo que actualmente se encuentra registrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral con número de expediente CFCRL-CONTRATO-E-AGU-2023-6365/E-AGU-AGU-151. Dicho

pacto colectivo fue legitimado el pasado 4 de abril del 2023 ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, quien extendió la constancia CFCRL/CGRCC-4/CLCT-12644/2023.

2.- La empresa EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON), es responsable de la fuente de trabajo (planta) en el PARQUE INDUSTRIAL FINSA DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, con domicilio sito en: CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, misma que se dedica a la producción y manufactura de autopartes mecánicas y productos automotrices, consistentes en válvulas de admisión y de escape que van en el pistón de los motores denominadas piezas de detonación, que permiten el funcionamiento del pistón y motor de automóviles y camiones, por lo que constituyen piezas esenciales para el funcionamiento de dichos vehículos.

3.- A la fecha, la mayoría de los trabajadores sindicalizados nos han hecho saber que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS), es el que actualmente representa su mayor interés profesional.

4.- En efecto, algunos trabajadores de EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON), en la fuente de trabajo (planta) del PARQUE INDUSTRIAL FINSA DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, con domicilio sito en: CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, regidos por el Contrato Colectivo de Trabajo mencionado en el hecho 1.-, han decidido afiliarse al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS), que represento y han solicitado que demandemos la Titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo que los rige. (Anexamos Acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de abril del 2025 y su convocatoria)

5.- Así las cosas, actualmente el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, no cuenta con la preferencia sindical para representar a los trabajadores de la fuente de trabajo (planta) del PARQUE INDUSTRIAL FINSA DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, con domicilio sito en: CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 114 + 354, PARQUE INDUSTRIAL FINSA, C.P. 20393, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.

6.- Trabajadores del centro de labores regidos por el Contrato Colectivo de Trabajo mencionado en el hecho 1.- de esta demanda, han manifestado que -atendiendo a su derecho de libertad sindical y contratación colectiva legítima- es su deseo que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS), sea -con todas sus consecuencias legales- el representante del interés colectivo profesional de los trabajadores de, por lo que demandamos se reconozca a nuestra agrupación sindical como Titular del Contrato Colectivo de Trabajo que rige actualmente las relaciones obrero-patronales entre la Institución y el Sindicato codemandados.

Para acreditar los hechos aquí narrados, ofrecemos las siguientes:

P R U E B A S:

I.- PRUEBA DE RECUENTO, que establece los artículos 897-A, 897-B y 897-F de la Ley Federal del Trabajo, mismo que por seguridad de los trabajadores y con el fin de que puedan emitir su voto de manera personal, libre, directa y secreta, con condiciones de seguridad personal deberá efectuarse en el domicilio del centro de trabajo la Ley Federal del Trabajo aplicable, misma que deberá practicarse en un lugar neutral y seguro, que determine este H. Juez, el día y hora que al efecto se señale para que concurran a sufragar las personas trabajadoras del centro de trabajo ante el H. Juez y/o los funcionarios que se designen, para garantizar el libre ejercicio de la libertad de sindicación y además la integridad física de las personas votantes, que les permita decidir cuál es la organización sindical de su preferencia. Solicitando, así mismo, que el sufragio sea personal, libre, directo y secreto, para que se obtenga, sin coacción a los trabajadores el sufragioo al sindicato al que realmente pertenecen y determinar con ello qué agrupación sindical representa el mayor interés profesional en la fuente de trabajo mencionada. A efecto de desahogarse de manera correcta dicha prueba, se deberá recabar previamente un padrón de votantes confiable, asegurando que el lugar donde se celebre el recuento sea accesible para los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma libre, pacifica, ágil y segura sin que puedan ser coaccionados de forma alguna. En el recuento que se ofrece también debe de considerar que el día que se señale para su celebración, se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para que el desahogo de la votación se dé en forma segura, libre y secreta; constando previamente los mecanismos indispensables para la plena identificación de los trabajadores votantes, siendo que en caso de objeciones, previo al recuento, se debe desahogar la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo 897-F de la Ley Federal del Trabajo, y finalmente, el cómputo de la votación debe de hacerse de manera transparente y pública con la representación de las partes involucradas.

Esta petición se encuentra fundamentada en la fracción XXII Bis del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo que a la fecha se encuentran ratificados por el Gobierno Mexicano.

> ***XXII Bis.*** *Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:*
> *a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y*
> *b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.*
> *Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.*

Refuerza lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual nos permitimos transcribir a continuación:

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
>
> ***Registro digital: 168569***
> ***Instancia: Segunda Sala***
> ***Novena Época***
> ***Materias(s): Laboral***
> ***Tesis: 2a./J. 150/2008***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 451***
> ***Tipo: Jurisprudencia***

RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO. *Conforme a los principios fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias que, de acuerdo con el artículo 133 de la Carta Fundamental, son la Ley Suprema de toda la Unión, así como los principios generales del derecho y de justicia social, aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a expresar su opinión y preferencia para elegir libremente la organización que los represente, protegidos contra todo acto de discriminación. Ahora bien, para cumplir con tales principios la autoridad laboral, como rectora del procedimiento tratándose de los juicios de titularidad del contrato colectivo de trabajo, debe ordenar que el desahogo de la prueba de recuento a que se refiere el artículo 931 de la Ley citada se lleve a cabo mediante un procedimiento que garantice, en el marco de un sistema democrático de libertad sindical, el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, ya que es el momento procesal donde puede comprobarse la voluntad absoluta e irrestricta de cada uno de ellos respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, de manera que corresponde a las Juntas, tanto del ámbito local como del federal, vigilar que la prueba cumpla su cometido para asegurar la plena libertad de quienes ejercen ese derecho; y para ello, deben proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su voluntad, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión y poner en peligro su integridad al ejercer su voto dentro del sistema de vida democrático y de libertad sindical, que es una garantía social íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación, lo que supone que cada persona pueda determinar sin presión, intromisión o suplantación alguna su decisión. Consecuentemente, la Junta de Conciliación y Arbitraje competente para el desahogo de la prueba indicada deberá, según lo que estime pertinente a la luz de las características del caso concreto: 1. Recabar oportunamente un padrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores que puedan votar, considerando lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del referido artículo 931; 2. Asegurarse de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica; 3. Cerciorarse de que el día de la celebración del mismo se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta; 4. Constatar que se prevean con oportunidad los mecanismos para asegurar la identificación plena de los trabajadores que tengan derecho a concurrir al recuento; 5. Verificar que el cómputo final de los votos se haga de manera transparente y pública por la autoridad laboral que conduzca el desahogo de la prueba, con la presencia de los representantes sindicales y empresariales debidamente acreditados; y, 6. Para el caso de que se presenten objeciones, en términos de la fracción V del citado artículo 931, desahogar, previo al recuento y sin dilación alguna, la audiencia a que se refiere dicha fracción.*

Contradicción de tesis 74/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 150/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de octubre de dos mil ocho.

Esta probanza se encuentra relacionada con todos y cada uno de los hechos, en particular con los numerales 3, 4, 5 y 6 del capítulo de hecho del escrito de demanda. Y se ofrece para acreditar que mi representada cuenta con la preferencia gremial de la mayoría de las personas trabajadoras regidas por el contrato colectivo de trabajo que se demanda su titularidad, al ser la única prueba idónea para acreditar tal extremo.

II.- DOCUMENTALES consistentes en:

A).- Copia simple de la constancia de legitimación CFCRL/CGRCC-4/CLCT-12644/2023, relativa al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA y la empresa EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON), emitida por el CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.

B).- Copia de la resolución de fecha 5 de septiembre del 2024 emitida por el CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, dentro del trámite con folio CFCRL-REVISION-SALARIAL-20240827-59827-5775, con sello digital que autentica el documento, dictada en el expediente CFCRL-CONTRATO-E-AGU-2023-6365/E-AGU-AGU-151 relativo al registro del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA y la empresa EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON).

Para el indebido caso de que alguna de las documentales ofrecidas en los incisos A) y B) sea objetada por las codemandadas en cuando a su autenticidad de contenido y literalidad, o por cualquier otro motivo que considere justificado, se ofrece como medio de perfeccionamiento su COTEJO Y/O COMPULSA con el original que obra en poder de la CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, precisamente en la COORDINACIÓN GENERAL DE REGISTRO DE CONTRATOS COLECTIVOS, en el domicilio ubicado en: CARRETERA PICACHO-AJUSCO No. 714, COLONIA TORRES DE PADIERNA, ALCALDÍA TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 14209, contrato colectivo de trabajo que cuenta con el número de expediente CFCRL-CONTRATO-E-AGU-2023-6365/E-AGU-AGU-151, debiendo requerir a la persona con quien se atienda la diligencia que exhiba el contrato colectivo de trabajo original que obra en su poder, apercibiéndolo en términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta probanza se encuentra relacionada con todos y cada uno de los hechos, en particular con el numeral 1 del capítulo de hecho del escrito de demanda. Y se ofrece para acreditar la existencia del contrato colectivo de trabajo celebrado entre los demandados.

III.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas y que se practiquen durante la tramitación del procedimiento derivado de esta demanda, única y exclusivamente en todo aquello que beneficie al Sindicato hoy actor. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda planteada.

IV.- La INSTRUMENTAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el enlace lógico-jurídico de los hechos conocidos durante la tramitación del presente conflicto con las disposiciones legales que se señalan y sean aplicables a la presente demanda en beneficio del hoy sindicato actor. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda planteada.

D E R E C H O

Fundan la presente demanda los artículos 123 Constitucional en su Apartado "A" fracción XVI, XXII Bis y los artículos 133 fracciones IV, V y VII, 354, 355, 356, 357, 358, 376, 388, 389, 872, 873-A, 895, 897, 897-A, 897-B, 897-C, 897-D, 897-E, 897-F 897-G y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentados con la personalidad que ostento, en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METÁLICA, ACERO, HIERRO, CONEXOS Y SIMILARES (STIMAHCS), demandado del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE FORJAS Y MÁQUINAS, CONEXOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA y la empresa EATON INDUSTRIES, S. DE R.L. DE C.V. (EATON), las prestaciones consignadas en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Dictar las Providencias Cautelares solicitadas, requiriendo a los codemandados que cumplan con las mismas y apercibiéndolos en términos de ley.

TERCERO.- Emplazar a juicio a los demandados con las copias de traslado de la demanda de TITULARIDAD DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, en los domicilios que de ellos se proporcionan, corriéndoles traslado con las copias simples que al efecto se anexan, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia de juicio. Tenerme por ofreciendo las pruebas que hago valer a nombre de mi representado, dejando a salvo mis derechos para ofrecer las demás que se consideren necesarias en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo. Preparar la prueba de recuento de conformidad con el artículo 897 F de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.- Seguir el procedimiento en toda su secuela, y en su oportunidad dictar resolución condenando a los codemandados en los términos reclamados, resolviendo a favor del Sindicato que represento la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo que rige en el centro de trabajo.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 4 de junio de 2025.

C. HILARIO NAVA MALDONADO.
Srio. Gral. STIMAHCS.